

Al Despacho de la Señora Juez hoy siete de Octubre de dos mil veintiuno.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

SUCESION 2019-123

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, ocho (8) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir los recursos de Reposición y en subsidio apelación propuestos por la apoderada de algunos interesados, contra la providencia de fecha Septiembre catorce de dos mil veintiuno que designó terna de partidores de la lista de auxiliares de la Justicia.

Fundamenta su inconformidad por el hecho de que habiéndose designado partidores a los apoderados que representan a la totalidad de los interesados reconocidos en la audiencia de fecha dieciocho de Febrero de dos mil veintiuno que decidió las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos y se decretó la partición, no era procedente designar nuevo partididor.

Agrega que con base en dicha designación remitió el respectivo Trabajo de Partición al correo electrónico del Juzgado, con posterior copia a los demás apoderados, incluyendo a todos los herederos reconocidos hasta esa fecha, como lo indica la normatividad.

Por lo anterior solicita se revoque la providencia de fecha catorce (14) de Septiembre del corriente año mediante la cual se designó terna de partidores y se tenga en cuenta el trabajo de partición por ella presentado y se indiquen y ordenen las correcciones que se consideren pertinentes.

TRAMITE DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto por el art. 318 del CGP, el recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

Al recurso se le dio el trámite legal correspondiente y al descorrer el traslado, el apoderado de los señores JAVIER, GONZALO Y JUAN CARLOS CONTRERAS PARADA, coadyuva lo manifestado por la recurrente.

Por su parte el representante Judicial de los Señores HERLINDA CONTRERAS DE PAVA, TATIANA, EDWIN, SANDRA MILENA Y GIOVANNY CONTRERAS FLOREZ dice que es cierto que se les designó partidores, también que la realización del Trabajo de Partición de común acuerdo se dispuso lo realizara la apoderada recurrente y que esta a su vez lo pondría en conocimiento de los demás apoderados, pero observó que en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad se tramita proceso de impugnación de paternidad contra MARTHA CECILIA CONTRERAS

PARADA quien se encuentra plenamente reconocida dentro de la sucesión y por tal razón al momento de realizar la partición no se mostró interés en vincular dentro de la partición a la Señora MARTHA CECILIA CONTRERAS PARADA.

Agrega que el reconocimiento de la Señora MARTHA CECILIA CONTRERAS PARADA dentro del proceso de sucesión fue CONFIRMADO por la sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga el 12 de Julio de 2021 y no es de recibo que se pretenda de manera caprichosa dejarla por fuera. Así las cosas y para evitar nuevas interpelaciones en relación con la Señora MARTHA CECILIA CONTRERAS PARADA, es que solicitó se nombrara un partidador objetivo que no ponga en entredicho el trámite procesal de la sucesión

Por lo expuesto solicita se confirme lo resuelto en el auto del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a fin de no vulnerar los Derechos Fundamente de los herederos reconocidos y asegurar de una vez por todas la finalización de este proceso, que ha subido varias veces al tribunal.

Los demás apoderados, guardaron silencio.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

Dispone el artículo 507 del CGP., que Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia decretará la Partición y reconocerá al partidador que los interesados o el testador hayan designado, de lo contrario, nombrará partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

Así mismo dispone que los interesados podrán hacer la partición por si mismos o por conducto de sus apoderados judicial, si lo solicitan en la misma audiencia.

En el presente caso, efectivamente en la diligencia de decisión de las objeciones presentadas a los inventarios, celebrada el día 18 de febrero de 2021, se aprobaron los inventarios, se decretó la partición y se designaron a los representantes judiciales de los herederos reconocidos como partidadores, por lo tanto, el Trabajo de Partición debió presentarse avalado por todos los apoderados, para el Juzgado proceder a su revisión.

Sin embargo, el día se recibió un escrito que lleva solo la antefirma de la apoderada que ahora presenta el recurso, en la que explica que ese el texto del Trabajo de Partición que ella elaboró, pero que no fue discutido ni aprobado por los demás apoderados, pretendiendo que se tome como el definitivo previo traslado a los demás Partidores.

Independientemente del contenido del mismo, y de si está acorde a los inventarios y a los reconocimientos realizados en el trámite del presente proceso sucesorio, lo que incumple con lo dispuesto en la diligencia del 18 de Febrero es el hecho de que el escrito presentado no contó con la aprobación previa de los demás Partidores, quienes fueron designados a voluntad de los mismos apoderados de la totalidad de los interesados.

De ahí que al recibirse en dos oportunidades (18 de mayo y 27 de agosto de 2021) escrito del abogado de algunos de ellos, en el que indicaba que no existía consenso entre los Partidores para realizar conjuntamente el Trabajo y que por tanto solicitaba nombramiento del Partidor, el procedimiento adecuado fue el que tomó el Despacho en el auto del 14 de septiembre pasado, esto es, entender que NO EXISTÍA ya el acuerdo que manifestaron en la audiencia los apoderados, y por tanto acceder a la designación de nuevo Partidor.

Por tanto, no se entiende la inconformidad de la recurrente quien con el escrito pretende obligar a los demás Partidores a mantener un acuerdo que celebraron en la audiencia del 18 de febrero, cuando ya existe manifestación expresa de uno de ellos que dice no estar de acuerdo y pide su modificación en el sentido de designar un Partidor diferente.

Es claro para el Despacho que el acuerdo a que llegaron los apoderados, en el sentido de realizar ellos mismos la Partición, es revocable en cualquier tiempo por ellos mismos, y no es posible imponer por el Despacho que se acepten el Trabajo realizado por uno solo de ellos, como lo pretende la apoderada en el recurso.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone NEGAR el recurso de reposición presentado.

Así mismo, se NIEGA el recurso de APELACIÓN interpuesto subsidiariamente frente a la misma providencia, en razón de que el auto atacado no es susceptible de tal recurso, al no estar enlistado en el art. 321 del C.G.P. que establece los casos taxativos de autos frente a los cual se puede interponer tal recurso.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

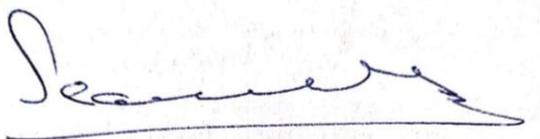
PRIMERO.- NO REPONER la providencia recurrida de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el Recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- REQUERIR a los interesados a fin de que alleguen el respectivo PAZ Y SALVO de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"

NOTIFIQUESE

La Juez,



JEANETT RAMIREZ PEREZ